



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-191/2026

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 15 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIADO:

PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ Y
KIMBERLY YAMEL MARTIÑÓN
BONILLA

Ciudad de México a trece de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro
indicado.

ÍNDICE

| | |
|-----------------------|----|
| GLOSARIO..... | 1 |
| ANTECEDENTES | 2 |
| CONSIDERACIONES | 4 |
| RESUELVE | 13 |

GLOSARIO

Actora:

[REDACTED]

Autoridad Responsable:

Dirección Distrital 15 del Instituto Electoral de la
Ciudad De México.

| | |
|---|--|
| Código Electoral: | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. |
| Convocatoria: | Convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026. |
| COPACO: | Comisión de Participación Comunitaria. |
| Elección: | Elección de las comisiones de participación comunitaria 2026. |
| Ley de Participación: | Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. |
| Ley Procesal: | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. |
| Instituto Electoral o IECM: | Instituto Electoral de la Ciudad de México. |
| Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional | Tribunal Electoral de la Ciudad de México. |

A N T E C E D E N T E S

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso para la elección de las comisiones de participación comunitaria.

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero de dos mil veintiséis,¹ el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la convocatoria para participar en la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026.
3. **2. Solicitudes de registro.** Del diez al veinticuatro de marzo, las y los ciudadanos interesados presentaron solicitudes de registro para obtener una candidatura a COPACO.

¹ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintiséis.



4. **3. Revisión de solicitudes de registro.** Del diez al veintiséis de marzo, las Direcciones Distritales del Instituto Electoral llevaron a cabo la revisión de las solicitudes de registro.
5. **4. Detección de inconsistencias.** En ese mismo plazo, derivado de la revisión, en los casos de inconsistencias en las solicitudes de registro, las Direcciones Distritales formularon observaciones a las personas solicitantes para que subsanaran dichas inconsistencias.
6. **5. Subsane o corrección.** A más tardar, el veintisiete de marzo, las personas solicitantes debían subsanar o corregir las inconsistencias detectadas por las Direcciones Distritales.
7. **6. Revisión de correcciones o subsane.** A más tardar, el veintiocho de marzo, las Direcciones Distritales debían revisar la subsanación o corrección de inconsistencias.
8. **7. Asignación de folios y publicación de solicitudes de registro que resultaron procedentes.** El veintiocho de marzo, el Instituto Electoral publicó los folios de las personas aspirantes que presentaron su solicitud de registro y cumplieron los requisitos correspondientes en la plataforma de participación, la página de Internet, redes sociales y estrados de las Direcciones Distritales.
9. **8. Dictaminación.** A más tardar el veintinueve de marzo, las Direcciones Distritales emitieron los dictámenes para declarar la procedencia o improcedencia de registro de candidatura a las personas aspirantes.

10. **9. Publicación de dictámenes.** El treinta de marzo, el Instituto Electoral publicó los dictámenes emitidos en la plataforma de participación, la página de Internet, redes sociales y estrados de las Direcciones Distritales.

II. Juicio electoral.

11. **1. Medio de impugnación.** Inconforme, el cuatro de abril la parte actora presentó escrito de demanda.
12. **2. Integración y turno.** En su momento, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
13. **3. Elaboración y presentación de proyecto de sentencia.** En términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S

14. **PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la



constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

15. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.
16. Lo anterior, tiene fundamento en la normativa siguiente:
 - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
 - Constitución Política de la Ciudad de México. Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
 - Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
 - Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
 - Ley de Participación Ciudadana. Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.
17. Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora se inconforma con la circunstancia de que, desde su

perspectiva, indebidamente no fue registrada ni dictaminada su solicitud de candidatura para integrar COPACO.

18. **SEGUNDA. Precisión de los actos reclamados y estudio de causal de improcedencia.**
19. Este Tribunal Electoral considera que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado consistente en la presunta presentación extemporánea de la demanda es infundada conforme con las siguientes razones.
20. La parte actora señala, en una parte de su escrito de demanda, que interpone el juicio “*contra el **proceso de dictaminación con respecto de las candidaturas para integrar las Comisiones de Participación Comunitaria***”, y en otra parte, aduce que “*al revisar el listado correspondiente..., no se encuentra publicado **mi registro ni el resultado del dictamen***”².
21. Conforme con la Convocatoria, es posible distinguir dos etapas, que al caso interesan, que tuvieron lugar en el desarrollo del proceso de participación ciudadana, a saber, la fase de revisión de solicitudes de registro y la fase de dictaminación.
22. En la fase de revisión de solicitudes de registro, las personas interesadas ingresaron su solicitud, la cual fue revisada por la autoridad electoral, en caso de inconsistencias, las personas subsanaron sus solicitudes, para finalmente, una vez cumplidos

² El resaltado es propio.



los requisitos, ser publicados los folios de las solicitudes registradas por la autoridad electoral el **veintiocho de marzo**.

23. En cuanto a la fase de dictaminación, la autoridad administrativa electoral, emitió dictámenes de procedencia o improcedencia de las solicitudes, los cuales fueron publicados el **treinta de marzo**.
24. De la lectura detenida del escrito de demanda, se advierte que la parte actora afirma que el veintisiete de marzo subsanó su solicitud de registro, no obstante, al revisar la página de Internet del Instituto Electoral, se percató que no se encuentra publicado ni su **registro**, ni el **dictamen** correspondiente, lo que, desde su óptica, vulnera sus derechos político-electorales al no tener certeza jurídica.
25. En este sentido, de acuerdo con las etapas del proceso de participación ciudadana³, sin prejuzgar en este momento sobre el fondo de la controversia, se advierte que a las solicitudes que no cumplían requisitos no les fue asignado algún folio de registro y, por tanto, no fueron publicados, lo que tuvo como consecuencia que esas solicitudes no transitaran a la fase de dictaminación.
26. Por lo tanto, en cuanto a la falta de publicación del folio de registro, el acto impugnado no puede ser visto como una omisión de la autoridad administrativa electoral, sino que, de acuerdo con la naturaleza y diseño de las etapas del proceso previstas en la convocatoria, la razón por la que no fueron publicados ciertos

³ De conformidad a lo dispuesto en la Base Décima octava de la Convocatoria.

folios derivó de que algunas solicitudes no cumplieran determinados requisitos y no fueron subsanadas, lo cual es parte de la materia de fondo del asunto.

27. En consecuencia, se tiene como primer acto impugnado la negativa de la autoridad a proporcionar un folio y publicarlo con relación a la solicitud de registro presentada por la parte actora.
28. En la inteligencia de que la negativa de registro se puede conocer en el Derecho, como ficta o tácita, es decir, el hecho de que la autoridad no asignara y, por tanto, no publicara un folio, ante el incumplimiento de requisitos, se entiende como una resolución en sentido negativo.
29. Por otra parte, en cuanto a la falta de dictamen, dado que en este momento no se puede prejuzgar el fondo de la controversia, se tiene como segundo acto impugnado la presunta omisión de la autoridad administrativa de llevar a cabo la dictaminación de su solicitud.
30. Ahora bien, conforme con lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que la demanda de la parte actora se debe tener por presentada de manera oportuna, atendiendo a la indivisibilidad de la materia de estudio.
31. Esto es así porque la parte actora controvierte la omisión de dictaminación de su solicitud y, sin prejuzgar, esa presunta omisión dependería justamente de la negativa de la autoridad de asignar folio y su publicación.



32. Es decir, se trata de dos etapas concatenadas y dependientes entre sí, pues como se analizará en el fondo de la controversia, la dictaminación por parte de la autoridad responsable se llevó a cabo solo respecto de las solicitudes que cumplieran los requisitos y les fuera asignado un folio que sería publicado.
33. De esta manera, por técnica jurídica, y dada la naturaleza de los dos actos impugnados, los cuales son concatenados y dependientes entre sí, a fin de impartir justicia completa, se tiene por presentada en tiempo la demanda, tomando en consideración que la supuesta omisión alegada es de tracto sucesivo por lo que su impugnación resulta procedente mientras subsista.
34. **TERCERA. Procedencia.** El presente juicio cumple los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.
35. **1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos de la impugnación, y los agravios que le causa.
36. **2. Legitimación.** Se tiene por satisfecha la legitimación de la parte actora, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral y 26 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que la parte actora comparece por su propio derecho, en su carácter de ciudadana aspirante a candidatura para integrar COPACO en su Unidad Territorial.

37. **3. Interés jurídico.** Se encuentra acreditado en atención a que controvierte actos del proceso de participación ciudadana en curso que fueron contrarios a su pretensión de ser considerada como candidata para integrar COPACO, lo cual, desde su perspectiva, vulnera sus derechos político-electorales.
38. **4. Definitividad.** Este juicio cumple el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse para controvertir los actos impugnados.
39. **5. Reparabilidad.** La determinación adoptada por la autoridad responsable no se ha consumado de modo irreparable, ya que la presunta afectación de los derechos de la parte actora puede ser reparada por este órgano jurisdiccional en atención a que actualmente se encuentra en desarrollo del proceso de participación ciudadana.
40. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.
41. **CUARTA. Estudio de fondo.**
42. La **pretensión** de la parte actora es que se declare procedente su candidatura para integrar la COPACO de la Unidad Territorial que habita.
43. La **causa de pedir** la sustenta en que, no obstante que subsanó las inconsistencias detectadas en su solicitud de registro de

candidatura, indebidamente la autoridad responsable no publicó el folio de su registro, ni el resultado de su dictamen.

44. Los argumentos de la parte actora son **infundados** por una parte e **inoperantes** en otra, en atención a las siguientes consideraciones.
45. Son **infundados** porque, en términos de la Base Décima Octava de la convocatoria, la autoridad responsable únicamente estaba obligada a publicar los folios de registro de las solicitudes que cumplieran todos los requisitos.
46. Son **inoperantes**, porque si bien la parte actora afirma que atendió las observaciones formuladas por la autoridad responsable para corregir inconsistencias en su solicitud no expone, argumenta o acredita dicha afirmación.
47. En efecto, la parte actora en su demanda refiere que el veintiuno de marzo presentó solicitud de registro de candidatura a COPACO, agrega que el veintitrés siguiente la autoridad responsable le notificó observaciones, las cuales, según su dicho, fueron subsanadas el veintisiete siguiente.
48. Sin embargo, no expone argumentación alguna dirigida a evidenciar cuáles y de qué manera fueron subsanadas las inconsistencias detectadas por la autoridad responsable y, tampoco demuestra mediante que documentación atendió las observaciones formuladas.
49. En este sentido, se considera conforme a Derecho y no se desvirtúa la negativa de la autoridad responsable de asignar folio y la correspondiente publicación, pues dado que la parte actora no demuestra haber atendido las observaciones hechas por la

autoridad administrativa electoral, no era procedente dicha asignación a una solicitud que no cumpliera todos los requisitos.

50. Ahora bien, conforme con esta circunstancia, resulta inexistente la omisión alegada por la parte actora consistente en la falta de dictaminación atribuible a la autoridad responsable.
51. Esto es así, porque en términos de las Bases Décima Octava y Décima Novena de la convocatoria, el proceso de dictaminación se llevó a cabo únicamente respecto de las solicitudes registradas a las que les fue asignado un número de folio.
52. De tal suerte, que las solicitudes que no cumplieron todos los requisitos no les fue asignado algún folio de registro y, por tanto, no fueron publicados, lo que tuvo como consecuencia que esas solicitudes no transitaran a la fase de dictaminación.
53. De ahí que no exista una omisión atribuible a la autoridad responsable, toda vez que, como se mencionó, fue negado el registro a la solicitud de la parte actora al no demostrar que subsanó las inconsistencias detectadas, razón por la cual, la solicitud de la parte actora nunca estuvo en posibilidad de ser objeto de dictaminación.
54. No obstante lo anterior, con la finalidad de dar certeza a las personas que aspiran a obtener una candidatura a integrar la COPACO, en los subsecuentes procesos electivos de esos órganos de representación ciudadana, **las Direcciones Distritales del Instituto Electoral deberán** emitir los folios y dictámenes respectivos. Esto es, **i)** a toda solicitud de registro de candidatura, deberá recaer un número de **folio** y, en consecuencia, **ii)** respecto



de todo folio que se registre, se deberá emitir un **dictamen** que defina el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos previstos en la Convocatoria, debidamente fundado y motivado.

55. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la determinación impugnada.

SEGUNDO. Se da **vista** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para los efectos previstos en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”